



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 179

Fecha (dd/mm/aaaa): 16-11-2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2019 00283 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUDWING GUILLERMO ZABALA RODRIGUEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00287 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	GUMERCINDO VERA SANCHEZ	Auto Requiere Apoderado Y Demandante, artículo 317 del CGP	15/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00345 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	IMELDA BAEZ CARRILLO	Auto de Tramite Ordena Oficiar Notaria	15/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00446 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	SAID ANTONIO MARTINEZ NAVARRO	SERGIO CHAPARRO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Liquidador, YIN ROBERT GALVIS RODRIGUEZ	15/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00579 00	Ordinario	AGUA DE SOTO NORTE S.A.S.	ANA AQUILINA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el 16 de abril de 2024 a las 9:00 am, Decreta pruebas	15/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00606 00	Ejecutivo Singular	JARDIN INFANTIL PLAYHOUSE	HEIDY JURANY JAIMES ESPARZA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00627 00	Ejecutivo Singular	COOMULFONCES LTDA.	NELSON JADIR HERRERA SUAREZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00742 00	Ejecutivo Singular	LUZ AMANDA ESCOBAR CRISTANCHO	OVNICOM S.A.S.	Auto de Tramite Ordena requerir, Instituto Nacional Medicina Legal	15/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00794 00	Ejecutivo Singular	EDGAR VALERO PINZON	OLGA LUCIA RINCON FORERO	Auto Requiere Apoderado Y Demandante, artículo 317 del CGP	15/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00835 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NORBERTO MANCILLA SUAREZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/11/2023		
68001 40 03 002 2022 00602 00	Ejecutivo Singular	INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	15/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2023 00720 00	Ejecutivo Singular	HERIBERTO NOCUA CALDERON	JUAN CARLOS MEDINA ARENALES	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00725 00	Ejecutivo Singular	COMERPOL LTDA	SERYAL S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00726 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	SMITH MALDONADO REYES	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00727 00	Ejecutivo Singular	EXFARMA S.A.S	INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00729 00	Extrajuicios	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	DAVID JAIMES MUÑOZ	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00733 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA -COOMULDESA	MARIA ANTONIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00735 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.	EDER JOAO AYALA CASTILLO	Auto inadmite demanda	15/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-11-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERIBERTO NOCUA CALDERON CC No. 5.474.682
DEMANDADO: JUAN CARLOS MEDINA ARENALES CC No. 13.542.731
RADICADO: 680014003002-2023-00720-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda.
2. Aclarar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que se señala un valor diferente al plasmado en el pagaré adosado.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda, indicando los extremos de tiempo (inicio-final) en los cuales se causaron los intereses de plazo y la tasa a la que fueron liquidados.
4. Debe señalar el domicilio de las partes. Señalar porque la competencia se fija por el domicilio del demandado, si resalta que desconoce el mismo.
5. Debe señalar en los hechos y pretensiones el número del pagaré.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Se reconoce al Dr. SIGFREDY LUNA GRANADOS como apoderado judicial de HERIBERTO NOCUA CALDERÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro.179. Hoy, 16 de NOVIEMBRE de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT 900.628.110-3
DEMANDADO: DAVID JAIMES MUÑOZ CC No. 1.026.559.756
RADICADO: 680014003002-2023-00729-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud elevada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, y de conformidad con los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de inadmitirse la solicitud por las siguientes razones y por lo cual se requiere a la parte accionante:

1. Examinado el presente trámite, encuentra el Despacho que la parte demandante procedió a realizar el registro de la ejecución el día 12 de Marzo de 2023 en la forma indicada en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.4.1.31 numeral 5°, señala, que es deber del acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicia el procedimiento de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

De este modo, al observarse que la demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2023 en la oficina de reparto, es claro para el Despacho que la inscripción del formulario de ejecución aportado no puede ser tenido en cuenta para adelantar el trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas, debe la parte demandante allegar el formulario de registro de terminación de la ejecución inscrita el 12 de marzo de 2023 y aportar el nuevo registro de ejecución que le dé validez para el adelantamiento de las presente diligencias. Sobra advertir, que el nuevo registro de ejecución deberá tener fecha anterior a la presentación de la demanda para tenerse por cumplido el requisito de admisión del presente trámite.

2. Deberá aclarar y aportar la escritura 1125 del 08 de junio de 2023, en donde se le reconoce poder a CLAUDIA INES RIOS ARANGO, puesto que la escritura aportada junto con la demanda es la escritura 971 del 13 de agosto de 2020, con fecha de expedición inferior a treinta (30) días.



3. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición inferior a treinta (30) días.
4. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo identificado con placa JCQ580, expedido por la dirección de tránsito y transporte correspondiente, con una fecha no superior a un mes de antelación, a efectos de corroborar la inscripción de la prenda.
5. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.
6. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad apoderada AECSA S.A.S en donde se evidencia a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como representante legal, y demás suscritos. Esto previo a reconocer personería y la solicitud realizada en el acápite 7 de la demanda autorización de dependientes judiciales.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la solicitud y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

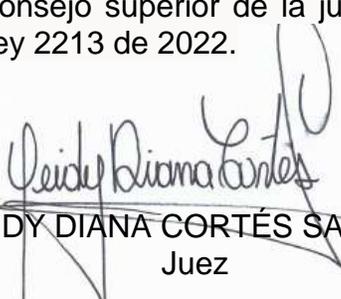
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 179. Hoy, 16 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.

Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL
DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COMULDESA
LTDA" Nit. 890.203.225-1
DEMANDADO: LUISA FERNANDA SIERRA MORA C.C. No. 1.095.950.752 y
MARIA ANTONIA GONZALEZ C.C 27.982.580
RADICADO: 680014003002-2023-00733-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá allegar un certificado de existencia y representación legal del endosante COOPCENTRAL, con una vigencia que no supere los 30 días de expedición en donde, además, se evidencie plenamente la representación.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE advierte a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.

Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: RECONOCER al Dr. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS, como apoderado de COMULDESA LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Correo electrónico: andradesantosaabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 179. Hoy, 16 de noviembre de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EXFARMA S.A.S.NIT. 900332290-9
DEMANDADO: INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S NIT. 901456526-8
EDIRSON VALENCIA MENDOZA CC No. 13.747.829
RADICADO: 680014003002-2023-00727-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Adecuarse la designación del poder al Juez competente para conocer del asunto.
2. Dar cumplimiento a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del código General del Proceso, indicando el domicilio de los demandados, igualmente, individualizar el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales de los demandados, si bien es cierto el demandado EDIRSON VALENCIA MENDOZA es también representante legal de la sociedad INVERSIONES FARMACOSTO, el presente proceso se adelanta en su contra en calidad de persona natural codeudor.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de



correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo
reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro.179. Hoy, 16 de NOVIEMBRE de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT.
860.032.330-3
DEMANDADO: SMITH MALDONADO REYES CC No. 37.319.815
RADICADO: 680014003002-2023-00726-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Aportarse la trazabilidad del otorgamiento del poder en mensaje de datos tal y como establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, la remisión del poder efectuada desde la cuenta de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad demandante.
3. Adecuarse la designación de demanda y el poder al Juez competente para conocer del asunto.
4. Aportarse el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días en aras de constar la calidad en que actúa la poderdante MONICA LOTERO RESTREPO.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.

Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo
reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro.179. Hoy, 16 de NOVIEMBRE de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.
Nit. 890.203.225-1
DEMANDADO: EDER JOAO AYALA CASTILLO C.C. No. 1.102.377.905 y
JOSE DAVID POLO ANAYA C.C 1.003.038.414
RADICADO: 680014003002-2023-00735-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá allegar un certificado de existencia y representación legal del demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C., con una vigencia que no supere los 30 días de expedición en donde, además, se evidencie plenamente la representación.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE advierte a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.

Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



GPR

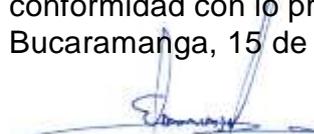
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 179. Hoy, 16 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante auto calendaro 16/12/2020 se dispuso la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del CGP. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR.
DEMANDADO: IMELDA BAEZ CARRILLO y CARMEN ELISA GALVIS FORERO.
RADICADO: 680014003002-2019-00345-00

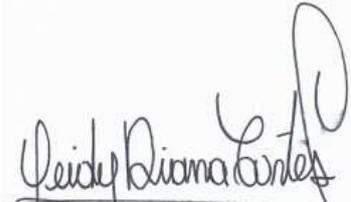
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nótese que la presente actuación se encuentra suspendida por auto del 16 de diciembre de 2020, debido al proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado IMELDA BAEZ CARRILLO, ante la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA. Así pues, conviene recordar que los trámites de negociación de deudas comportan una duración de sesenta (60) días a partir de su aceptación, prorrogables por treinta (30) días más a petición del deudor y cualquiera de los acreedores (Art. 544 de C.G.P.)

Lo anterior significa que los trámites de negociación de deudas no pueden durar más de noventa (90) días, término que se encuentra ampliamente superado si en cuenta tenemos que la aceptación del concurso de acreedores se produjo con auto del 13 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, se **ORDENA OFICIAR** a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, para que se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas promovido por IMLEDA BAEZ CARRILLO. En caso de haber terminado con acuerdo de pago, deberá allegar copia del mismo para conocer el plan de pagos y la situación en que se encuentra el crédito aquí reclamado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No. 179

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

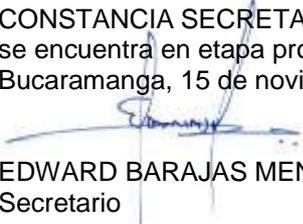
Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de decretar las pruebas pertinentes, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AGUA DE SOTO NORTE S.A.S.
DEMANDADO: ANA AQUILINA GARCIA.
RADICADO: 680014003002-2019-00579-00
CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada ANA AQUILINA GARCÍA notificada el pasado 29/10/2019 ha contestado la demanda proponiendo excepciones de fondo contra ella y demanda de reconvencción que igualmente fue notificada al demandado en reconvencción AGUA DE SOTO NORTE S.A.S por estados el pasado 01/12/2022 presentando contestación de la demanda en reconvencción.

En razón a lo anterior, señálese la hora de las **9:00 a.m. de dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole que la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma o aplicación CALL LIFESIZECLOUD. Se solicita que estén conectados 15 minutos antes de la hora de la audiencia, con los medios tecnológicos idóneos (**internet con buena capacidad, cámara y micrófono**) así como en un sitio que permita la realización de la audiencia sin interferencias de ruido u otros distractores. Las personas que no puedan acceder a servicios tecnológicos o así lo dispongan pueden asistir de manera presencial a las instalaciones del juzgado, señalándose la sala presencial en la que se realizará la conexión a la audiencia.

Las partes podrán consultar el proceso, el cual queda a su disposición, de forma virtual, pidiendo la autorización o enlace para su ingreso, al correo electrónico del juzgado: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y terceros citador e interesados en participar en la audiencia de manera virtual, deberán ingresar el día y hora indicado y dar clic en la siguiente secuencia: Página de la Rama Judicial - Juzgados Municipales- Juzgados Civiles Municipales- Santander Capital Bucaramanga - Juzgado 002 Civil Municipal de Bucaramanga – Cronogramas de audiencias - pulsar o dar clic en el año y la fecha de la diligencia - ir a la hora de la diligencia y dar clic en la palabra AUDIENCIA- por último, en Link audiencia.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN AGUA DE SOTO NORTE S.A.S:

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba las DOCUMENTALES todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO y déseles el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

- INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la parte demandada ANA AQUILINA GARCÍA para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. No se accede a la declaración de parte de AGUA DE SOTO NORTE S.A.S a través de su representante legal, como quiera que es improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos.

- TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de HERVIN GAMBOA DURAN, VLADIMIR GAMBOA DURÁN, Y WILSON GAMBOA DURÁN que practicará la parte demandante en la fecha señalada para audiencia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: ANA AQUILINA GARCÍA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba las DOCUMENTALES todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



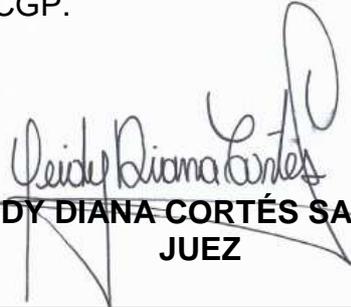
PROCESO y déseles el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

- INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a la parte demandante AGUA DE SOTO NORTE S.A.S a través de representante legal para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

- TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de FREDY RODOLFO GAMBOA DURÁN que practicará la parte demandada en la fecha señalada para audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL no se accede a la misma en los términos del artículo 236 del CGP, no resulta conducente para los hechos que se pretenden probar, advirtiendo que se debió solicitar la exhibición de documentos en los términos de los artículos 264 a 266 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 179.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al despacho de la señora juez, informando que el liquidador nombrado en las presentes diligencias, refiere la no aceptación del cargo y el próximo liquidador que se encuentra en lista para nombrar es el Dr. (a) YIN ROBERT GALVIS RODRÍGUEZ.
Bucaramangá, 15 de noviembre de 2023


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: SAID ANTONIO MARTÍNEZ NAVARRO. C.C. No. 88'256.160
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOLOMBIA S.A., SERGIO CHAPARRO, y CAROL SULETH REYES NAVARRO.
RADICADO: 680014003002-2019-00446-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente la anterior petición, se dispone relevar del cargo de LIQUIDADOR al designado COSME GIOVANU BUSTOS BELLO y en su lugar se designa de la lista a YIN ROBERT GALVIS RODRÍGUEZ. Por secretaria líbrese el oficio respectivo al liquidador a efectos que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 179. Hoy 16 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR VALERO PINZON

DEMANDADO: JHON MARCELL PINZON RINCON y OLGA LUCIA RINCON FORERO

RADICADO: 680014003002-2019-00794-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con lo señalado en el artículo 317 del C. G del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante, para que notifique a la parte demandada JOHN MARCELL PINZÓN RINCÓN, concediéndole para tal fin el término de treinta (30) días, so pena de que se den los efectos del desistimiento tácito que dispone la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica En Estado
No. 179. De Fecha 16/11/2023 Siendo las 8:00 a.m

Secretario: _____

EDWARD BARAJAS MENDOZA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.
Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

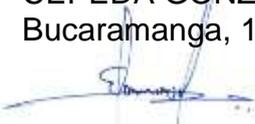
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.
Teléfono del Despacho: 6339454.
www.ramajudicial.gov.co
CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al despacho de la señora juez, informando que el curador nombrado en las presentes diligencias, justifica con escrito la no aceptación del cargo y el próximo curador que se encuentra en lista para nombrar es el Dr. (a) JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZÁLEZ.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUDWING GUILLERMO ZABALA RODRIGUEZ
RADICADO: 680014003002-2019-00283-00

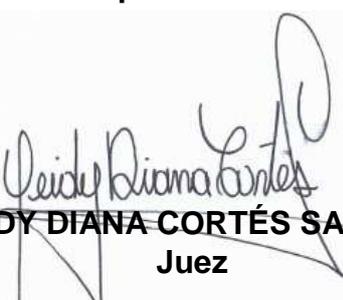
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente la anterior petición, se dispone relevar del cargo de curador a la Dr (a) LEONARFO GÓMEZ ACEVEDO y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZÁLEZ ubicado en el correo electrónico jscepeda@cobranzasbeta.com.co.

Comuníquese su designación y si acepta ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

A lo anterior se le indica a la parte demandante, que en caso de la nombrada (o) no aceptar la curaduría referida, el mismo puede aportar a quien se pueda nombrar como curador ad-litem el cual debe cumplir los requisitos de ley, esto en aras de dar mayor celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 179. Hoy 16 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.
Teléfono del Despacho: 6339454.
www.ramajudicial.gov.co
CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAGUER SAS

DEMANDADO: GUMERCINDO VERA SANCHEZ

RADICADO 680014003002-2019-00287-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con lo señalado en el artículo 317 del C. G del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante, para que notifique a la parte demandada y se dé respuesta al requerimiento realizado mediante auto calendarado 28/09/2023, concediéndole para tal fin el término de treinta (30) días, so pena de que se den los efectos del desistimiento tácito que dispone la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica En Estado
No. 179. De Fecha 16/11/2023 Siendo las 8:00 a.m

Secretario: _____

EDWARD BARAJAS MENDOZA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.
Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al despacho de la señora juez, informando que el curador nombrado en las presentes diligencias, justifica con escrito la no aceptación del cargo y el próximo curador que se encuentra en lista para nombrar es el Dr. (a) LUIS CARLOS BARRAGÁN COBOS.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULFONCE LTDA.
DEMANDADO: JHOJAN ALBEIRO HERRERA SUAREZ KAREN DAYANA HERRERA SUAREZ Y NELSON JADIR HERRERA SUAREZ.
RADICADO: 680014003002-2019-00627-00

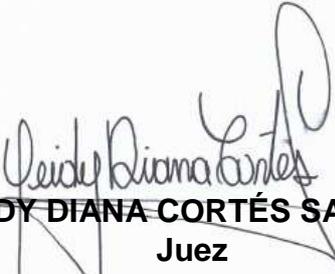
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Considerando que no se ha podido notificar a los demandados, que no existe contestación de la demanda, en aras de dar una mayor celeridad, se dispone relevar del cargo de curador a la Dr (a) ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a LUIS CARLOS BARRAGÁN COBOS ubicado en el correo electrónico abg.luiscarlosbarragancobos@gmail.com

Comuníquese su designación y si acepta ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

A lo anterior se le indica a la parte demandante, que en caso de la nombrada (o) no aceptar la curaduría referida, el mismo puede aportar a quien se pueda nombrar como curador ad-litem el cual debe cumplir los requisitos de ley, esto en aras de dar mayor celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 179. Hoy 16 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.
Teléfono del Despacho: 6339454.
www.ramajudicial.gov.co
CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al despacho de la señora juez, informando que el curador nombrado en las presentes diligencias, justifica con escrito la no aceptación del cargo y el próximo curador que se encuentra en lista para nombrar es el Dr. (a) LUZ MILENA ORTIZ MORENO.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A
DEMANDADO: NORBERTO MANCILLA SUAREZ y SANDECAR S.. A. S
RADICADO: 680014003002-2019-00835-00

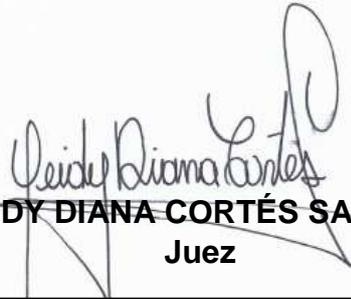
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Considerando que no se ha podido notificar a los demandados, que no existe contestación de la demanda, en aras de dar una mayor celeridad, se dispone relevar del cargo de curador a la Dr (a) SONIA MARLENY OSORIO BOTERO y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a LUZ MILENA ORTIZ MORENO ubicado en el correo electrónico Lortiz@cobranzasbeta.com.co

Comuníquese su designación y si acepta ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

A lo anterior se le indica a la parte demandante, que en caso de la nombrada (o) no aceptar la curaduría referida, el mismo puede aportar a quien se pueda nombrar como curador ad-litem el cual debe cumplir los requisitos de ley, esto en aras de dar mayor celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 179. Hoy 16 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.
Teléfono del Despacho: 6339454.
www.ramajudicial.gov.co
CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al despacho de la señora juez, solicitud de oficiar a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ AMANDA ESCOBAR CRISTANCHO.
DEMANDADO: OVNICOM S.A.S.
RADICADO: 680014003002-2019-00742-00
aboreneto@yahoo.com, juansebastianmejia@mqabogados.com.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta los términos del memorial que antecede, en aras de dar celeridad a la presente causa, se dispone oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, informando lo decidido en audiencia del pasado 09/02/2021.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 179. Hoy 16 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA.
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICADO: 680014003002-2022-00602-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo factura presentada por el INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 5 de diciembre de 2022 libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. se notificó por medio de correo electrónico el día 30 de enero de 2023, quien contesta la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.
2. EXCEPCIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. IMPROCEDENCIA DECLARATORIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS Y/O FORMALIDADES DEL TITULO COMPLEJO EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.
4. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿PUEDE UN RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA MOSTRAR LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN? ¿CUALES SON LOS REQUISITOS DE LAS FACTURAS REGLADAS PARA EL SECTOR DE LA SALUD?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente



la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATARIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución son 4 FACTURAS, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Argumenta que la parte actora presenta facturas pretendiendo el pago de una obligación que considera clara, expresa y exigible y que dan origen a la presente demanda las cuales presentan como fecha máxima de vencimiento el cinco (05) de



mayo de dos mil quince (2015), y en ese orden de ideas las facturas presentadas para cobro de la presente obligación y conforme la normatividad vigente estarían actualmente prescritas.

Al descorrer el traslado de la contestación, la parte demandante señala que la prescripción fue renunciada de esta para el caso objeto de estudio ya que la demandada señaló que programaría pago a favor del INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA para enero de 2021 mediante la respuesta a la petición de fecha 17 de noviembre de 2021, lo cual se traduce en una solicitud de plazos.

A ello, se indica que la prescripción extintiva se enfoca en la extinción de obligaciones y derechos debido a la inactividad del acreedor durante un período determinado tras la exigibilidad de la obligación. Esta figura legal se basa en ciertos requisitos como la existencia de una acción y derecho ajeno, la exigibilidad, el transcurso de un tiempo específico desde la exigibilidad sin ejercer la acción, y que esta inactividad sea voluntaria.

La naturaleza de la prescripción extintiva se entiende como una presunción legal de liberación del deudor, que puede ser por pago o renuncia del acreedor. Esta presunción se establece para evitar la necesidad de conservar pruebas de liberación indefinidamente, facilitando así la administración de justicia y contribuyendo a la seguridad jurídica.

La prescripción extintiva sirve como medio de prueba de la satisfacción de una obligación, basándose en la presunción de que el acreedor ha sido satisfecho o ha renunciado a su derecho debido a su inactividad.

Esta clase de prescripción no opera automáticamente, requiriendo un pronunciamiento judicial para su aplicación.

La prescripción extintiva se interrumpe, tanto por demanda judicial, por requerimiento extrajudicial o puede ser renunciada expresa o tácitamente por el deudor, situaciones en las que reinicia el conteo del plazo prescriptivo.

La renuncia expresa o tácitamente es regulada por el art. 2514 del Código Civil, y se presenta cuando el que podía alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor.

Ante el caso de marras, tenemos que las facturas se alegan prescritas así:

No. Factura	Fecha de Vencimiento	Prescripción	Valor de la Factura
F301-0125052	8/01/2016	8/01/2019	\$22'368.033
F301-014444	7/05/2016	7/05/2019	\$8'786.895
F301-014441	7/05/2016	7/05/2019	\$ 30.000
F301-014440	7/05/2016	7/05/2019	\$ 130.000

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sumatoria de facturas:	\$31.314.928
------------------------	--------------

De estas facturas, se tiene que la parte demandante allega contestación efectuada por la parte demandada, fechada el **17 de noviembre de 2021**, donde se indica que tienen deudas pendientes, las cuales suman **\$31'314.928** y en la cual indican "**SE PROGRAMA PAGO PARA ENERO DE 2022.**", así:

DIFERENCIA MAL RADICADO CTAS	\$ 0
IMPUESTOS	\$ 626.299
TOTAL	\$ 31.314.928

En los registros contables de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A con el Instituto del corazón Bucaramanga figura saldos pendientes de pago por la suma de \$ 23.978.219.

SE PROGRAMA PAGO PARA ENERO 2022.

Sí tiene dudas respecto a lo manifestado lo invitamos a enviar comunicación al área de Dirección Financiera Grupo EmcoSalud al correo electrónico direccion.financiera@emcosalud.com.

Sin otro particular, esperamos haber resuelto su solicitud.

Atentamente,

DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Documento que no fue tachado de falso por la parte demandada.

De referida contestación, se extrae que el **17 de noviembre de 2021** la parte demandada dio un reconocimiento de la deuda por la cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

A esto, el artículo 2514 del Código Civil establece que la prescripción puede renunciarse de manera expresa o tácita, pero solo después de que se haya cumplido. La renuncia tácita se da cuando el deudor realiza actos que implícitamente reconocen el derecho del acreedor. Ejemplos de esto incluyen el pago de intereses o la solicitud de plazos para el pago de una deuda.

En el caso del documento mencionado, el acto de programar un pago para una fecha futura (enero de 2022) puede interpretarse como un reconocimiento de la existencia de la obligación. Este reconocimiento implica que el deudor acepta que tiene una deuda pendiente con el acreedor. Al hacerlo, está indicando que reconoce

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



el derecho del acreedor a recibir el pago, lo cual se alinea con el concepto de renuncia tácita de la prescripción descrito en el artículo 2514 del Código Civil.

Es importante destacar que para que se configure una renuncia tácita a la prescripción, el reconocimiento de la deuda debe darse después de que se haya cumplido la prescripción, las cuales fueron en la fecha 8/01/2019 y 7/05/2019 entre las varias facturas. En este sentido, la fecha del documento **-17 de noviembre de 2021-** y la programación fueron cuando ya se había cumplido el plazo de prescripción, esto es, antes de este reconocimiento.

En resumen, el documento que programa un pago para una fecha futura es un indicio de que el deudor reconoce la existencia de una obligación pendiente. Este reconocimiento puede interpretarse como una renuncia tácita a la prescripción de la deuda, según lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil, la cual se ha dado después de cumplirse el plazo legal para la prescripción de la obligación, teniendo por reconocida la obligación el **17 de noviembre de 2021, fecha en que se reinicia el conteo del plazo prescriptivo**

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Analizados los documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es una factura, el cual, es regulado por el **artículo 772 a 779 del Código de Comercio**, y según el artículo 789 ejusdem la acción ejecutiva prescribe a los 3 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

A lo anterior, **se hace necesario desestimar la excepción propuesta por la parte demandada**, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada no había transcurrido más de tres años de la exigibilidad de la obligación, quedando interrumpida la obligación desde dicha notificación del auto del mandamiento ejecutivo, tal como se muestra a continuación:

	FECHA
RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN:	17 de noviembre de 2021
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	27 de octubre de 2022
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:	30 de enero de 2023

Tal cómputo resulta claro, pues los demandados fueron notificados con anterioridad a los tres (3) años posterior a la RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN, no pudiendo atribuirse los efectos de la prescripción extintiva, ya que la renuncia de la prescripción fue el **17 de noviembre de 2021, fija el término de prescripción sería el 17 de noviembre de 2024, y su notificación fue el día 30 de enero de 2023.**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Claro lo anterior, se declarará **NO** prospera la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

EXCEPCIÓN 2. EXCEPCIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO.

Manifiesta que, como se señaló en la primera exceptiva las facturas actualmente se encuentran prescritas por cuanto la parte actora no ejerció acciones para ejercer el cobro de las mismas en el término otorgado por la normatividad; tampoco puede señalar que la prescripción fuera interrumpida pues en el término señalado de tres años como se indicó no se presentó reconocimiento de ninguna de las facturas señaladas, así que no se puede hablar ni siquiera de interrupción natural de la prescripción y por tanto el honorable despacho debe declarar la aprobación de la exceptiva.

De ello, se negará esta excepción basada en los argumentos ya expuestos en la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” los cuales se aplican a la misma.

EXCEPCIÓN 3. IMPROCEDENCIA DECLARATORIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS Y/O FORMALIDADES DEL TÍTULO COMPLEJO EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Plantea que las facturas sobre las cuales se pretende la obligación no cumplen con lo reglamentado para efectos de facturas por prestación de servicios de salud. Según lo dispuesto por el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 21 y en desarrollo de esta disposición legal, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 003047 de 2008, la cual determinó que los soportes a que alude el artículo 21 del Decreto 4747, corresponden a los definidos en el Anexo Técnico No. 5 que forma parte integral de ese acto administrativo.

A ello, si bien es cierto que en los archivos adjuntos al descorrer el traslado de excepciones la parte demandante allega lo que señala la prueba del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo – facturas de sector salud, este juzgado considera que esta excepción no debe ser analizada por lo que se expondrá a continuación.

De esto, en el marco del proceso ejecutivo que nos ocupa, se ha presentado una controversia respecto a los requisitos formales de la factura que se pretende hacer valer como título ejecutivo. Al respecto, es menester referirnos al artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece de manera clara y precisa el procedimiento a seguir para discutir los requisitos formales de un título ejecutivo.

El mencionado artículo estipula que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden ser objeto de discusión a través de un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Esta disposición legal es imperativa y excluyente, lo que

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



significa que no se admite ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En el caso que nos ocupa, observo que las alegaciones referentes a los requisitos formales de la factura como título ejecutivo no fueron presentadas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sino que se intentan introducir en una etapa posterior del proceso. Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, y por ende, tales alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta.

Es importante recalcar que el proceso ejecutivo se rige por principios de celeridad y eficacia, buscando garantizar una pronta y cumplida justicia. Permitir la discusión de aspectos formales del título ejecutivo en etapas avanzadas del proceso iría en detrimento de estos principios y alteraría el curso normal del procedimiento ejecutivo.

A esto, se recuerda que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como lo indica el art. 13 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en cumplimiento de las normas procesales vigentes, se hace necesario declarar que las alegaciones presentadas respecto a los requisitos formales de las facturas como títulos ejecutivos no serán tenidas en cuenta para efectos de la presente sentencia.

Siendo necesario declarar no prospera la excepción acá analizada.

EXCEPCIÓN 4. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

A esta excepción, se tiene que la formulación de excepciones de mérito exige el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas las cuales no allegó, y por las que, el togado designado, no logró desvirtuar nada de los hechos y pretensiones incoados en el libelo introductor de la demanda por el actor, ni este juez halla probados hechos que constituyen una excepción.

Por lo dicho no prosperará la excepción analizada, pues no se encuentran probados hechos que constituyan una excepción.

A esto, el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, indican que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su extinción deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



-- El deudor tiene la carga de demostrar la extinción de la obligación.

Ante el caso de marras y a manera de silogismo, se tiene que el acreedor/demandante demostró la existencia de la obligación con la presentación del título ejecutivo - FACTURAS, a lo que el deudor/demandado NO demostró la extinción de la obligación por medio de las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EXCEPCIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DECLARATORIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS Y/O FORMALIDADES DEL TITULO COMPLEJO EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD y EXCEPCIÓN INNOMINADA, y como resultado de ello, se torna necesario seguir adelante con la ejecución.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá seguirse adelante con la ejecución contra la parte demandada sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada y denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EXCEPCIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DECLARATORIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS Y/O FORMALIDADES DEL TITULO COMPLEJO EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD y EXCEPCIÓN INNOMINADA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2022.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$1'800.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

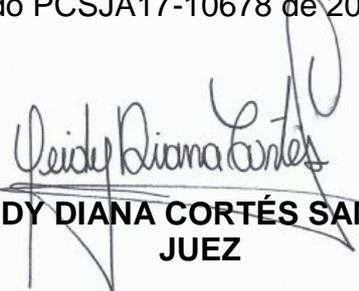
www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 179.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5195b30607062794c57b0f4e73aa4ce426c7e2347f8164a2ab8cc9505fb77c9**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

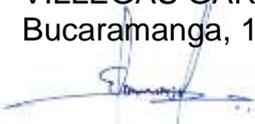
www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al despacho de la señora juez, informando que el curador nombrado en las presentes diligencias, justifica con escrito la no aceptación del cargo y el próximo curador que se encuentra en lista para nombrar es el Dr. (a) JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARDIN INFANTIL PLAYHONSE
DEMANDADO: JOSE DAVID ARIZA CORREA Y/OTROS
RADICADO: 680014003002-2019-00606-00

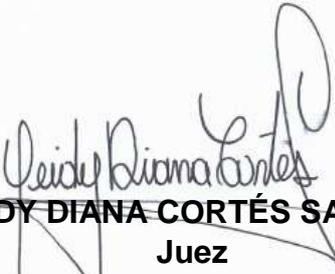
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Considerando que no se ha podido notificar a los demandados, que no existe contestación de la demanda, en aras de dar una mayor celeridad, se dispone relevar del cargo de curador a la Dr (a) JEISY GARAVITO ROVIO y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN ubicado en el correo electrónico abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co.

Comuníquese su designación y si acepta ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

A lo anterior se le indica a la parte demandante, que en caso de la nombrada (o) no aceptar la curaduría referida, el mismo puede aportar a quien se pueda nombrar como curador ad-litem el cual debe cumplir los requisitos de ley, esto en aras de dar mayor celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 179. Hoy 16 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.
Teléfono del Despacho: 6339454.
www.ramajudicial.gov.co
CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co